

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso al Despacho para su admisión, se observa que no es posible avocar conocimiento, toda vez que no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual reza así: **"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".* (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con la documentación allegada al plenario, se puede observar la existencia de una relación contractual en razón del presunto contrato de prestación de servicios, cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a buscar el pago del saldo de los honorarios adeudados, pretensiones ajenas a la naturaleza del proceso monitorio.

En primera medida para proceder al pago de honorarios, previamente se deberá declarar por parte de la jurisdicción competente, la terminación del contrato según la causal alegada, para que así se proceda al pago de los mismos, por ende, la parte deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 6º artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que se cita a continuación:

*"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*

En virtud lo anterior, se dispone rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del factor funcional y se ordenará remitir la actuación a la jurisdicción laboral.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente por falta de competencia funcional, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 21 de Noviembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 43.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

**Firmado Por:**  
**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9fd640b49f8f533bfe89c83d1a58e56f7a9d9b3b165e8bd8c1bfb241518d48**

Documento generado en 18/11/2022 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**